

# Sugerencias de algunos modos de descongestionar la labor cotidiana

**Dra. Agustina Filippini**

Secretaria de 1<sup>era</sup> Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N°12, Rosario.

**Dra. Carla Gallardo**

Secretaria de 1<sup>era</sup> Instancia de Tribunal Colegiado N° 3 de Familia, Rosario.



*En el día a día los Secretarios y Jueces, además de la resolución de cuestiones jurídicas, atendemos a los profesionales, controlamos y firmamos el despacho, resolvemos cuestiones relacionadas con el personal y relacionados con organización de trabajo (estadísticas, inventarios, destrucción de documental, etc.), entre otras cosas; por lo cual, si existen tareas que pueden según el cpcc desplazarse hacia otros profesionales, conviene hacerlo. Ello, a los fines de lograr un más pronto y eficaz servicio de justicia hacia la comunidad.*

### 1. Juzgados de Distrito en lo Civil y Comercial. (Dra. Agustina Filippini, Secretaria de Distrito en lo Civil y Comercial N° 12 de Rosario)

1.a) Uno de los temas que considero es conveniente desplazar del ámbito del juzgado, por lo riguroso de su control (por la trascendencia de lo que ello conlleva y por lo específico que resulta su estudio), son las transferencias de dominio a los notarios.

Así, debemos distinguir cuando es posible que el juzgado se "desentienda" de las mismas. Sin contar el famoso caso de las transferencias y/o particiones en las sucesiones, existen dos casos donde interviene o puede intervenir el escribano:

Por un lado, los juicios de escritura donde según lo establecido por el cc (art. 1184) la transferencia **debe** ser formalizada por escritura pública. En este caso, el escribano interviene al final del proceso cuando ya existe sentencia y su notificación, sin que el demandado cumpla con la obligación de hacer lo condenado en el fallo, efectuados los aportes (art. 34 ley 6767) para dar fin al juicio y cumplir con el fin de la acción, acepta cargo el escribano y este efectúa la escritura la cual **DEBE** ser suscripta por el Magistrado (controlada previamente) supliendo a la parte incumplidora. En estos casos nos encontramos con que se tiene la **posesión (modo)** y por algún motivo no se ha otorgado la escritura (**título**) siendo necesaria la suscripción del juez de la escritura pública, quien aquí suple a una de las partes que no cumplió con su obligación de suscribirla oportunamente. En estos casos, necesariamente el magistrado tiene que firmar la escritura. Lo que se debe controlar en la escritura a firmar es sólo la correcta transcripción de los datos del expediente y en estos casos sí el juez suple a una parte siendo la otra parte la contraparte del expediente ya que es el escribano es quien es el responsable del estudio de títulos, retención de impuestos, etc.

Por otro lado, se encuentran los casos donde ha existido subasta judicial (en

los distintos juicios ejecutivos o en la fase liquidativa de las quiebras por ejemplo). El cc en su artículo 1184 establece que este es un caso de excepción a la escritura pública como forma requerida para transferir dominio. En estos casos, el notario **PUEDE** intervenir. El cpcc en su artículo 505 lo permite dentro de sus opciones «... transferencia judicial o testimonio de las diligencias relativas a la venta y posesión para su inscripción con o sin previa protocolización» (art. 505 cpcc). Es que en estos casos, la venta opera en el acto de subasta en el cual el juzgado interviene teniendo el comprador **título (acta subasta)** y restando otorgar, una vez aprobada la subasta y depositado judicialmente el saldo, la **posesión (modo)**. La transferencia puede hacerse luego según las opciones que brinda el cpcc. Aquí, de optar por hacer la transferencia vía judicial somos nosotros (funcionarios) quienes debemos controlar los certificados de dominio, libre impuestos (nacionales y provinciales), catastral, inhibición previo a la transferencia. Ahora, de disponer la opción de que intervenga el escribano público a los efectos de que protocolice las actuaciones judiciales, es dicho funcionario quien se encargará de efectuar tal tarea SIN pasar luego de aceptar el cargo por el juzgado. Aquí el juez es el director del proceso donde se ha subastado el bien, no suple ni repre-

## Secretarios

Sugerencias de algunos modos de descongestionar la labor cotidiana

senta a ninguna de las partes como en el caso anterior.

La forma que se propone y que ya muchos juzgados lo venimos haciendo es que en el edicto de publicación de condiciones de subasta se establezca que a los fines de transferir el dominio se deberá designar un escribano público quien efectuará los trámites concernientes a la protocolización de las actuaciones judiciales.

Es decir, se escoge dicha opción como criterio del juzgado siendo conscientes de que puede haber oposición en algún caso de parte de los profesionales, más que nada por una cuestión de costos.

Al menos hasta ahora no hemos tenido oposición alguna de parte de los profesionales (salvo contadísimos casos) los juzgados que lo venimos haciendo de esta forma y es una manera que permite el CPCC de no sumarnos funciones.

1.b) Otra de las herramientas que en reiteradas oportunidades da resultados positivos a la hora de ahorrar tiempo, conflictos y a fin de solucionar el litigio (siempre teniendo en cuenta que en definitiva es a lo que debe tenderse), es la fijación por parte del magistrado de audiencias de conciliación según la facultad brindada por el

artículo 19 del CPCC.

Es realmente sorprendente ver cómo puede bajar el nivel de conflictividad instaurado entre las partes luego de concurrir las partes a una audiencia tomada por el juez ejerciendo su rol de director del proceso (art. 21 CPCC).

Donde más pude ver resultados positivos es en las sucesiones e incidentes de impugnación de planillas honorarios y demás incidentes (causas no incluidas en la mediación extrajudicial previa obligatoria) así como expedientes antiguos que por determinadas cuestiones procedimentales han demorado su tramitación tales como las divisiones de condominio o determinados daños y perjuicios, por mencionar algunos.

Dicho mecanismo, a mi criterio, es sumamente efectivo a los fines de tratar de arribar a acuerdos, los cuales pueden dar fin tanto a incidentes como hasta de la causa principal entablada, ahorrándose la tramitación de todo el proceso.

Esto no sólo resulta acorde con lo estipulado con el CPCC, sino que va de la mano con la conveniencia de la oralidad y de la utilización de ciertas reglas de la mediación (hoy obligatoria de manera extrajudicial previa en determinado tipo de juicios).

## 2. Tribunales Colegiados de Familia (Dra. Carla Gallardo, Secretaria de Tribunal Colegiado N° 3 de Familia de Rosario)

2.a) En los juzgados de Familia el trabajo registral de los jueces se da particularmente en los juicios de liquidación de la sociedad conyugal, luego de que se determina la masa de bienes a dividir, se hace el avalúo y partición y es el juez quien oficia al Registro de la propiedad a los fines de la transferencia de esos bienes. Este último paso, netamente registral, conlleva un trabajo minucioso de estudio de títulos, estados de dominio, certificados catastrales, pago de impuestos, tasas y contribuciones, sellados, etc. tareas que son propias de los escribanos, de allí que creo que una buena forma de descongestionar la tarea del juzgado sería que agotada la etapa jurisdiccional de calificación, tasación y partición de los bienes la transferencia de los mismos a nombre de cada una de las partes sea un trámite a realizar por los ellas mismas o sus profesionales por intermedio de escribanos.

2.b) Se espera para este año, para nuestros Tribunales Colegiados de Familia, la implementación de la mediación prejudicial obligatoria para algunos temas del fuero conforme lo dispuesto por el art. 5 de la Ley

Provincial 13.151. Este etapa previa vendría a suplir de alguna manera el trabajo que se ya se viene haciendo desde algunos de los juzgados donde antes del dictado del primer decreto de trámite se fija una audiencia para oír a las partes.

Estas audiencias tienen una finalidad netamente conciliadora y es sorprendente el éxito que tienen en la mayoría de los casos. Generalmente en ellas se logran acuerdos provisorios que rigen durante la tramitación del juicio y muchas veces esos acuerdos son definitivos, ya que responden a los intereses de ambas partes y logran sostenerlos y mejorarlos según sus necesidades a lo largo del tiempo poniéndole fin a un conflicto que no llega a materializarse como tal dentro de un expediente judicial.

La ventaja de la mediación en el ámbito del derecho de familia, además de descongestionar la tarea del juzgado, es la de la solución del conflicto en una etapa temprana y a través de un medio no adversarial y desjudicializado, cuestión no menor cuando las partes no son simples desconocidos, sino familiares directos, padres, hijos y/o hermanos y estas cuestiones les atañen con una alta carga emocional. Son las mismas partes quienes terminan encontrando la mejor solución para sus conflictos familiares con la

ayuda de un tercero que hace de facilitador de la comunicación entre ellos logrando acuerdos que se ajustan en mejor medida a su realidad familiar y no es necesario que el juez como tercero imparcial e imparcial decida por ellos estas cuestiones vinculadas a temas tan íntimos y sensibles como son por ejemplo las relaciones de pareja o entre padres e hijos. Para los juzgados el beneficio está en la cantidad de casos que no llegan a judicializarse y en el tiempo que tanto jueces como secretarios destinamos a tomar estas audiencias. ■